

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

Este documento constituye el contrato oficial del Banco de Costa Rica para la utilización del servicio de cuenta corriente de ahorro y servicios complementarios que ofrece el Banco de Costa Rica, el cual se regirá por las cláusulas que fueron debidamente aprobadas y consentidas con alcances generales por la Gerencia General; mediante resolución de las _____ acto mediante el que, se expresa el consentimiento requerido para efectos de lo que disponen los artículos 1007 y 1008 del Código Civil y en armonía con lo que a su vez prevé el ordinal 411 del Código de Comercio. Integran este documento las demás disposiciones del Código de Comercio y el Código Civil, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos y su reglamento, así como las disposiciones reglamentarias del Banco de Costa Rica (en adelante denominado "el Banco").

I. TÉRMINOS GENERALES

Banco: para efectos de este contrato llámese Banco al Banco de Costa Rica entidad regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF.

Cliente: persona física o jurídica, que tiene una relación contractual de carácter financiero o de negocios con el Banco de Costa Rica. Esta relación puede ser de manera ocasional o permanente.

Contrato único: es el presente contrato celebrado entre el CLIENTE y el BANCO, el cual contiene términos y condiciones para cada producto otorgado y de cumplimiento obligatorio para ambas partes.

-Medios de Pago: Cualquier producto de débito y que se utiliza a diario para realizar sus compras en comercios que tenga datáfonos o algún mecanismo de pago electrónico. Dentro del Portafolio de productos de medios de pago del Banco de Costa Rica se encuentran las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, pulseras, billeteras electrónicas o cualquier otro método de pago, que el Banco incorpore para agilizar el pago de sus compras.

Cuenta corriente: Es un contrato por medio del cual el Banco administra dinero o valores, que recibe de una persona, acreditables de inmediato en calidad de depósito, o le otorga un crédito para girar contra él, mediante cheques, notas de cargo emitidas por el depositario y a través de los diferentes medios electrónicos y tecnológicos que el Banco ponga a disposición del cuentacorrentista.

Cuenta de ahorro: constituye un servicio facultativo que, con arreglo a su política interna, el Banco pone a disposición de sus clientes, en el entendido que su fin primordial es incentivar el ahorro. Sobre su plataforma normativa y operativa, funcionarán también aquellas cuentas que se abran para facilitar el servicio de planilla empresarial y otros.

Billetera Electrónica (Quick Pass): Monedero o cuenta electrónica que se asignara al Usuario.

Sistema Banco BCR personas: Sitio informativo y transaccional oficial del Banco de Costa Rica, a través del cual, pone a disposición de sus clientes y/o autorizados los productos y servicios que ofrece, para que puedan realizar en forma directa y automática diferentes transacciones bancarias en cuentas corrientes y de ahorro, medios de pago de las franquicias autorizadas, operaciones crediticias, pago de servicios, entre otros. Este sitio incluye los servicios para los segmentos de personas y empresas

Dispositivo de seguridad: todo mecanismo que el Banco provea al cliente o asocie al servicio, con la finalidad de personalizar al acceso al mismo, o los sitios transaccionales para resguardar, confirmar o validar las transacciones.

Clave Dinámica: es un dispositivo de seguridad que posee una matriz de números, los cuales se solicitarán como una segunda verificación en algunas transacciones ejecutadas en la oficina virtual, como un medio adicional de seguridad para el cliente.

Clave Virtual...

Ahorro automático: es una modalidad de ahorro que el BCR pone a disposición de sus clientes, para ayudarles a alcanzar sus metas a corto, mediano y largo plazo.

Autopista Concesionada: Entiéndase para los efectos de este convenio, cualquier carretera nacional o de otras vías nacionales que en el futuro se incorporen bajo esta modalidad, mediante el cual se encuentra debidamente facultado para la explotación de este servicio bajo esta administración en concesión, en el cual el Gobierno de la República de Costa Rica para realizar el cobro de peajes a los vehículos que circulen por la misma.

Cargo Automático (CAR): Montos autorizados por el cliente para que se debite con cierta periodicidad de su cuenta corriente o ahorros el pago o cuota de mantenimiento de un servicio público o privado.

CONAVI: Consejo Nacional de Viabilidad.

Dólares: Significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Quick Pass: Dispositivo electrónico o de cualquier otra tecnología que se ponga a disposición del Usuario y que se instala en el interior del vehículo, mediante el cual el Usuario realiza el pago del peaje en la Autopista Concesionada.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Telepeaje: Sistema instalado por la Concesionaria que permite pagar el peaje en la Autopista Concesionada mediante el uso de un dispositivo de telepeaje o cualquier otro dispositivo electrónico como medio de pago.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

Usuario: Persona físicas o jurídicas, que suscribe el presente contrato con el interés de hacer uso de un dispositivo electrónico que le permita realizar el pago de la cuota de peaje en cualquier carretera nacional que se incluyan bajo esta modalidad, mediante el cual se encuentra debidamente facultado para la explotación de este servicio bajo esta administración en concesión.

Sobre Electrónico: Registro interno de una cuenta que el usuario puede utilizar para alojar y administrar algunos de los recursos que forman parte de esta.

II. CONDICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE CUENTA BANCARIA

REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

1. En lo no previsto en el contrato se aplicarán, según la escala jerárquica de las fuentes, las disposiciones y cuerpos normativos citados en la introducción de este contrato, sus modificaciones y reformas en cada caso, las cuales se tendrán por incorporadas a este contrato sin necesidad de que el mismo se modifique en cada ocasión, principalmente cuando se trate de normas legales pertenecientes a cualquiera de las precitadas leyes orgánicas y los indicados cuerpos normativos.
2. En casos de contradicción entre las cláusulas generales y especiales de cada producto prevalecerán estas últimas.
3. Este contrato aplica para toda la gama de servicios indicados en este documento, por lo cual, EL CLIENTE que opte por solo alguno o algunos de ellos, para acceder a otros en el futuro, no requerirá firmar nuevos contratos de los servicios indicados en este contrato a menos que por alguna razón El Banco lo solicite. Cada producto está sujeto a otros requisitos por lo cual el cliente acepta y conoce que deberá cumplir con ello conforme el Banco se lo requiera.
4. Confidencialidad de la información: Por efecto de esta contratación, el Banco protegerá toda la información como privilegiada por estar sujeta a la tutela del Secreto Bancario y el Derecho a la Intimidad.
5. **APERTURA Y CIERRE DE UNA CUENTA BANCARIA.** Apertura de cuenta: la apertura de una cuenta constituye un acto formal a través de un contrato, por medio del cual el Banco pone a disposición del cliente la facultad de efectuar o recibir depósitos y girar contra ellos. Es un registro individualizado al que para su identificación se le otorga un número que en adelante será el que corresponderá a la cuenta bancaria.
6. Todas las operaciones y transacciones que se efectúen en la cuenta, derivadas de su uso normal o anormal incluyendo aquellas que se produzcan a través del uso de sus medios de pago BCR asociados a la cuenta, de Cajeros Automáticos, del sitio transaccional bancobcr.com, o cualquier otro canal que el Banco ponga a disposición de sus clientes, son responsabilidad del o la titular de la cuenta, a quien le resultarán imputables también todas aquellas que realicen las personas por él/ella autorizadas.
7. El cliente manifiesta conocer y acepta que asociado al servicio de su cuenta, podrá también acceder a otros servicios los cuales se encuentran regulados por la normativa y reglamentación que el Banco tenga dispuesta para tal efecto, y cuya operación en relación con la cuenta que resulta de esta contratación, acepta conforme se encuentran regulados en las disposiciones internas del Banco; asimismo acepta cualquier otro servicio que en el futuro se preste en asocio con las cuentas del Banco de Costa Rica.
8. La responsabilidad del Banco se restringe a la prestación del servicio en los términos contenidos en el presente contrato y en la normativa reglamentaria que lo complementa.
9. Inactividad de cuentas: Las partes convienen y aceptan que, si la cuenta permanece inactiva por el plazo que el Banco tenga establecido en su normativa interna, el Banco queda autorizado para cobrar una comisión mensual por costos administrativos mientras se normaliza la situación o se liquida la misma, todo ello de conformidad con el [Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica](#).
10. Intereses: El Banco podrá reconocer intereses a las cuentas que de conformidad con los parámetros fijados por la Institución, mantengan el nivel de saldos establecidos para tal efecto, según se dispone en el , todo ello bajo el sistema de cálculo y acreditación fijado por el Banco. Este beneficio podrá ser suspendido a criterio exclusivo del Banco cuando lo considere necesario, lo cual el Banco le comunicará al CLIENTE por medio de su estado de cuenta enviado a la dirección electrónica registrada en los sistemas
11. Las partes convienen y aceptan que por decisión unilateral de cualquiera de ellas podrá cerrarse la cuenta bancaria con el único requisito de dar aviso a la contraparte con tres días de anticipación. En virtud de ello, El cliente es consciente que el Banco podrá cerrar la cuenta sin que proceda ninguna objeción de su parte y sin que le resulte ninguna clase de responsabilidad, cuando por las características de su empleo, estuviere en contradicción a sus políticas, le genere costos administrativos injustificados, amenazare ilegítimamente sus intereses o los de terceros, cuando sin razón justificada no brinde los datos personales o cualquiera otro que resulte necesario para mantener actualizados sus datos en la cuenta, cuando pudiere poner al Banco en conflicto con los órganos supervisores o en posición de incumplir con deberes establecidos en la ley.
12. Ambas partes manifiestan conocer y aceptar que el Banco está obligado a cerrar la cuenta bancaria, dando por terminado el presente contrato sin responsabilidad de su parte, sin necesidad de requerimientos ni avisos previos, en cualquier momento cuando a su exclusivo criterio estimare que está siendo mal utilizada.
13. Se estimará que la cuenta está siendo mal utilizada cuando se incurra, entre otros indicativos de irregularidad, en alguno de los siguientes supuestos que aquí se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:
 - A. Cuando a juicio del Banco EL CLIENTE utilice la cuenta bancaria de forma inadecuada o ajena al marco o los fines previstos en este contrato, desnaturalizándola.
 - B. Cuando la cuenta se utilice de forma que está siendo facilitada para el uso por parte de terceras personas, o en beneficio de éstas.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

- C. Cuando EL BANCO u otros emisores tengan indicios de la existencia de irregularidades o anomalías en el uso de la cuenta los medios de pago del BCR, o cuando se reciban informes u otros elementos confiables que revelen que EL CLIENTE muestra un comportamiento irregular en el uso de otras cuentas bancarias o Medios de Pago que puedan crear un riesgo para el Banco.
 - D. Por incumplimiento de las cláusulas del presente contrato.
 - E. Cuando EL BANCO por cualquier causa modifique las condiciones de prestación de servicio y EL CLIENTE, una vez comunicadas, no las acepte tácita o expresamente.
 - F. Cuando la cuenta debido a su empleo esté generando costos administrativos desproporcionados y no compensados en relación con la rentabilidad que produce.
 - G. Si el Cliente es una persona jurídica y este se acogiere o fuere declarado en Concurso de conformidad con la Ley Concursal de Costa Rica.
 - H. Si el Cliente persona física falleciere, fuere declarado fallecido.
 - I. Cuando el contenido total de la cuenta fuere objeto de embargo; en cuyo caso se remitirá el monto al Juzgado respectivo y se ordenará el cierre de la cuenta.
 - J. Si el Cliente fuera una persona jurídica y ésta se disolviera por cualquier causa, o venciere su plazo social o el de vigencia de sus representantes y no se hubiere nombrado nuevos apoderados o mandatarios.
 - K. Si el Cliente persona jurídica fuere disuelto por la falta de pago de cualquier tributo o impuesto.
14. Cuando la cuenta hubiere sido cerrada por causas diferentes al mal uso, y el cliente desee continuar con el servicio, deberá solicitar la apertura de una nueva cuenta y suscribir un nuevo contrato.
- La reapertura de una cuenta procederá según criterio exclusivo del Banco, por mandato judicial o por haber sido cerrada erróneamente ante una declaratoria falsa del fallecimiento del titular

DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTA

- 15. Los depósitos en cuenta se realizarán con la utilización del formulario o de cualquier otro medio que el Banco ponga a disposición del Cliente y bajo las condiciones que el Banco considere.
- 16. Todo cheque o título valor que se deposite a la cuenta bancaria, aun cuando fuere al portador, deberá contener la correspondiente leyenda de aplicación debidamente firmada, y a satisfacción del Banco, podría incluso estar estampada mediante sello u otro mecanismo idóneo
- 17. Los cheques y otros valores emitidos contra otros Bancos depositados a una cuenta bancaria serán considerados depósitos en tránsito o en gestión de cobro y su valor sólo podrá considerarse disponible hasta que sean pagados por los respectivos girados a satisfacción del Banco. En caso de que por cualquier causa, los fondos fueren liberados en forma anticipada por el Banco sin que aquéllos hayan sido pagados por los girados, se reputará como un crédito en cuenta corriente a compensar con el pago efectivo de los títulos o valores o en su defecto con otras partidas que entren a la cuenta, bajo el principio de compensación; si por cualquier causa este pago no ocurriere, el Banco queda autorizado a efectuar un débito en la respectiva cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, o en cualquier otra cuenta a nombre personal que el cliente posea lo cual éste expresamente acepta.
- 18. Las partes declaran conocer y aceptar que, tratándose de cheques girados contra Bancos ubicados en plazas extranjeras, y aun cuando hubieren sido pagados en su momento, su valor podrá ser reclamado en un período de hasta siete años de conformidad con las regulaciones que rijan en esa plaza. En tal caso, si el Banco tuviera que rembolsar el valor de este a favor del Banco girado o del corresponsal, queda expresamente autorizado para debitar el monto correspondiente, de la cuenta en que fue acreditado o de cualquier otra cuenta a nombre del cliente lo cual este expresamente acepta.
- 19. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, si la cuenta o cuentas no tuvieran los fondos necesarios se hará el cargo contra la cuenta en que se realizó el depósito, y el sobregiro que resultare podrá ser compensado con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, bajo el principio de compensación, reservándose el Banco en todo caso la posibilidad de exigir compulsivamente el pago.
- 20. Los depósitos efectuados a la cuenta por los diferentes medios que ofrece el Banco se considerarán eficaces una vez que los fondos hayan sido acreditados en firme, razón por la cual el cliente autoriza al Banco a debitar o acreditar en la cuenta, las diferencias que éste determine.
- 21. Cuando la cuenta hubiere recibido partidas transferidas por parte de entidades del exterior, las partes declaran conocer y aceptar que como tales movimientos interbancarios están regulados por normas y usos de carácter internacional de la Cámara Internacional de Comercio (o ICC por su denominación en idioma inglés International Chamber of Commerce), si el Banco transferente solicitare la reversión del movimiento y el Banco de Costa Rica se viere obligado con arreglo a aquellas disposiciones a efectuar la devolución, este último queda expresamente autorizado para hacer el débito respectivo si en la cuenta aún estuvieren los fondos disponibles.
- 22. El cliente se da por enterado y acepta que el Banco podrá reversar o debitar aún sin su autorización expresa, cualquier depósito manifiestamente erróneo que hubiere sido realizado a su cuenta, con la única obligación de informarle dentro de los tres días posteriores, la causa, el monto, así como cualquier otro detalle respecto de este.

CARGOS, TARIFAS Y CONDICIONES

- 23. Todas comisiones y demás parámetros fijados por la institución en relación con la cuenta y medios de pago se encuentran regulados en el [Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica](#), cuyas disposiciones en lo que interesa a la cuenta, las partes declaran conocer y aceptar.
- 24. Ambas partes convienen y aceptan que el Banco queda facultado para revisar y ajustar las condiciones de prestación de los servicios, y los montos de las tarifas cuando se haga necesaria alguna modificación en el [Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica](#). Cuando ocurra alguno de estos cambios, cliente será notificado mediante la publicación del "reglamento" en el diario oficial la GACETA. El Banco asumirá la conformidad del cliente, sin perjuicio de lo establecido en relación con el cierre de la cuenta.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

25. El cliente autoriza expresamente al Banco para que debite de la cuenta los montos de las comisiones y tarifas que el Banco establezca para la prestación de los productos y servicios regulados por este contrato.

COMPENSACIÓN DE SUMAS

26. Las partes acuerdan que el Banco queda expresamente autorizado para compensar cualquier suma que adeude el cliente con motivo de este servicio, sea por cualquier sobregiro accidental no atendido puntualmente, efectuando en cualquier momento el cargo a cualquiera de las cuentas registradas a nombre del cliente. Asimismo, el cliente acepta que los saldos que reporte el Banco en sus registros electrónicos o físicos referidos a dicho servicio, son los reales y efectivos, por lo que el documento que así lo consigne y la suma que refleje, es demostrativo del saldo a recuperar por la Institución, documento que acepta y reconoce para todos los efectos legales, administrativos y judiciales, atribuyendo al Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva.

COMPROMISO Y AUTORIZACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS

27. El cliente declara conocer que las entidades financieras conforme a lo que establece la Ley Sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, la normativa que la complementa y en cumplimiento de la Política Conozca a su Cliente están en la obligación de mantener actualizada la información de sus clientes, por lo que periódicamente le requerirá presentarse a actualizar sus datos, lo mismo que cuando ejecute operaciones -de cualquier naturaleza- que se aparte de su perfil transaccional le requerirá información que confirme el origen de los recursos. De igual forma declara conocer y acepta, que cuando se le dirija algún requerimiento para estos fines, estará en el deber de suministrar dentro del plazo que se le otorgará al efecto, toda la información que le fuere requerida, y que, ante su incumplimiento, el Banco podrá invocar una causa de terminación anticipada del contrato, lo que implicará poner fin al negocio o servicio. Sin perjuicio de lo anterior, el cliente en forma expresa autoriza al Banco para que en su nombre y representación pueda solicitar la información personal que sea necesaria para actualizar sus datos, requiriéndola a cualquier base de datos pública o privada nacional o extranjera, a cualquier otra entidad financiera, a cualquier oficina, órgano o ente de la administración pública, o a cualquier sujeto público o privado a quien éste se la hubiere suministrado. Esta autorización implica un relevo del deber de confidencialidad que pueda caberle al depositario de la información conforme aquí lo declara y acepta el cliente, relevándolo de toda responsabilidad por el suministro que realice de sus datos a solicitud del Banco de Costa Rica.

CONSENTIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

28. El titular de este servicio acepta y da su consentimiento en forma expresa para que todos los datos personales que ha suministrado directa o indirectamente para la contratación del mismo, así como aquellos a los que el Banco llegue a tener acceso para su implementación provenientes de diversas fuentes tales como, consultas, operaciones, transacciones, contratación de productos y servicios, procesos administrativos o judiciales, sean almacenados y procesados directamente por el Banco de Costa Rica y sus Subsidiarias o por terceros contratados por éstos, para ser incluidos en los sistemas o bases de datos del Conglomerado BCR, declarando conocer y aceptar: a. que los mismos serán utilizados con el fin de seguir manteniendo y gestionando la relación contractual establecida en virtud del presente contrato; b. que dichos datos puedan ser utilizados a efecto de darle a conocer y ofrecerle cualquiera de los servicios financieros y afines a las actividades desarrolladas por dicho Conglomerado; c. que su información personal relacionada con cualquiera de estos servicios podrá ser suministrada y compartida con otras bases de datos autorizadas y reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros, o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Finalmente manifiesta haber sido advertido y conocer de su derecho de acceso y rectificación respecto de sus datos personales en los términos previstos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y que puede ejercitar estos derechos por escrito mediante carta acompañada de copia del documento de identidad y dirigida a la oficina del Banco de Costa Rica más cercana.

CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

29. El Banco a su exclusivo criterio y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, podrá suspender los servicios y dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte, sin necesidad de requerimientos ni avisos previos, en cualquier momento cuando:
- Hubiere incumplimiento de cualquiera de las disposiciones estipuladas en este contrato o en las normas y políticas del Banco que lo regulen.
 - Hubieren desmejorado las condiciones mínimas de seguridad exigidas por el Banco para la prestación del servicio.
 - Por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que haga riesgosa la actividad comercial.
 - El Banco tenga noticias de acciones del cliente que, a su criterio, pongan en duda la seguridad de su uso.
 - Por cualquier otra causa que a juicio exclusivo del Banco haga inconveniente, onerosa, poco rentable o lesiva a sus intereses la continuación del servicio.
 - El cliente, su representante, o su tutor legal no brinden la información necesaria para mantener actualizados los datos registrados, sin razón justificada.
 - Omisiones de pago según lo establecido en [Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica](#), aplicado para los productos y servicios contratados.
 - El cliente no acepte las nuevas condiciones de prestación del servicio conforme las facultades aquí otorgadas al Banco para variarlo.
 - El cliente o cualquier tercero a quien éste se lo hubiere facilitado incurra en una conducta que implique una violación a la propiedad intelectual y a los derechos morales o patrimoniales que detenta el Banco sobre los desarrollos tecnológicos involucrados en el servicio que aquí se contrata.
 - El Banco por cualquier medio se entere fehacientemente que se ha removido el nombramiento, o modificada la condición del representante o del tutor legal, sin que haya sido debidamente comunicada por éste.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

- k) El cliente menor de edad alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio. En este caso, el menor, podrá por sus propios medios solicitar al Banco el cambio que debería sufrir la cuenta por su condición legal de mayoría de edad.

SOMETIMIENTO A LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

30. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para cualquier acción judicial y extrajudicial que se derive del mismo, las partes se someten a la legislación costarricense.

BENEFICIARIOS

31. El cliente de conformidad y para los efectos previstos en el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, podrá designar beneficiarios de los fondos contenidos en su cuenta para el caso de muerte.
32. A efecto que el Banco pueda hacer efectivo el traslado de los fondos a los beneficiarios, éstos deberán demostrar, mediante la respectiva certificación de defunción el deceso del titular de la cuenta.
33. Como la facultad de designar beneficiarios se deriva de una disposición legal expresa, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por la existencia de otros documentos que acrediten como herederos a personas diferentes a los beneficiarios designados.

AUTORIZACIÓN A TERCEROS

34. El cliente podrá autorizar a terceros para operar una cuenta bancaria, siempre y cuando utilice los medios que el Banco estime convenientes.
35. Las autorizaciones para que terceros puedan operar una Cuenta Bancaria se reputarán válidas y eficaces mientras el Banco no haya sido notificado por escrito de alguna causa que las modifique o revoque. Para efectos administrativos, las partes convienen y aceptan que las modificaciones y revocatorias que se le comuniquen al Banco de esas autorizaciones no tendrán eficacia sino tres días hábiles posteriores al comunicado, plazo indispensable durante el cual el Banco hará los ajustes correspondientes.
36. Cuando el autorizado en la cuenta bancaria sea apoderado o representante de la persona física o jurídica titular de esta, el Banco no asume ninguna responsabilidad por el vencimiento o la revocatoria de los poderes, si no se le ha sido comunicado por escrito.
37. El cliente podrá autorizar a terceros para operar la Cuenta Bancaria. Dicha autorización se extiende además, para que los autorizados puedan girar cheques contra la cuenta, dirigir cualquier objeción en relación con los estados de cuenta, retirar libros de cheques y de depósito para uso de la cuenta, interponer contraorden de pago contra cheques girados contra la respectiva cuenta, reportar el extravío o sustracción de formulario de cheques y solicitar el no pago de cheques emitidos con la utilización de éstos, solicitar la devolución de cheques cancelados y firmar los correspondientes recibos, pedir al Banco cualquier información sobre la cuenta y solicitar certificaciones de saldo.

CLAVE CONFIDENCIAL Y RESPONSABILIDADES

38. Para el ingreso a los diferentes servicios electrónicos e informáticos que ofrece la cuenta bancaria, el Banco suministrará al Cliente una clave de identificación individual y confidencial. El cliente asume toda la responsabilidad y cualquier consecuencia dañina que resultare, si por descuido, por su decisión o por acciones de terceros, la clave fuere de conocimiento de otras personas. Conforme lo anterior, el Banco queda liberado de cualquier responsabilidad por el uso indebido o abusivo que terceras personas hicieren de la clave secreta, cualquiera que sea el monto y el origen de los servicios autorizados.
39. La clave es un medio de identificación sustitutivo de la firma autógrafa, de ahí que producirá los mismos efectos que las leyes le otorgan a los documentos firmados de puño y letra del Cliente. Toda manifestación de voluntad o declaración realizada a través de los mecanismos que posibilitan los servicios electrónicos e informáticos de la Cuenta tendrán plena eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria.
40. El Cliente declara conocer y acepta que ha sido instruido por el Banco acerca de la conveniencia de cambiar su clave inicial para el uso de medios electrónicos e informáticos y que queda bajo su estricta responsabilidad sustituir la clave que le ha sido suministrada para el uso de los servicios de sus Cuentas; por lo que releva al Banco de Costa Rica de toda responsabilidad si no llegare a efectuar dicho cambio y de ello se derivaren consecuencias lesivas.
41. El Cliente se obliga a conocer y aplicar en forma correcta las instrucciones de operación de los sistemas electrónicos e informáticos ofrecidos por el Banco, queda éste relevado de toda responsabilidad por los daños que le puedan resultar al Cliente a causa del desconocimiento o mal uso de dichos sistemas.
42. Constituyen plena prueba los registros físicos, digitales, lógicos o de cualquier otro tipo, que refleje el Banco cuando se efectúan transacciones por medios electrónicos, que requieren del uso de número de clave u otros que en un futuro se pongan a disposición del Cliente.
43. En virtud que el Banco actuará respondiendo a las instrucciones dadas por el Cliente y personas autorizadas por éste, ni la Institución ni sus empleados serán responsables por cualquier error, retraso, daño, reclamo, pérdida, gasto o cobro que se deriven de las instrucciones giradas por el Cliente. Todos los riesgos derivados de instrucciones dadas por el Cliente serán asumidos por éste, quien deberá indemnizar al Banco, ante cualquier reclamo, obligación o indemnización que tuvieren que asumir a causa de daños provocados a terceros por actuar bajo sus instrucciones.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

44. El Banco no será responsable por el retraso, falta de exactitud, falta de oportunidad, entrega equivocada, cuando la operación haya sido realizada por el Cliente, sus autorizados o por el Banco siguiendo instrucciones de éstos, ni responde por ningún tipo de daño directo o indirecto derivado de las instrucciones o información suministrada por los mismos, sin tomar en cuenta la causa o motivo que originó dicha Instrucción.
45. Todas aquellas transacciones realizadas en los diferentes canales electrónicos e informáticos que ofrece el Banco mediante el uso de la clave de identificación correcta se reputarán para todos los efectos, como imputables al Cliente.
46. El Banco de Costa Rica no asume ninguna responsabilidad, en el caso de que el Cliente no pueda acceder a los servicios electrónicos cuando: a) Se deba a defectos ocasionales en los sistemas. b) Exista suspensión del servicio. c) Cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, u originada en hechos de un tercero.
47. El Banco de Costa Rica queda exento de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios que llegaren a causársele al Cliente por la no disponibilidad de los sistemas electrónicos e informáticos. No obstante, ello, en lo posible pondrá a disposición del Cliente, los medios alternos para la prestación de los Servicios que en su caso requiera.

III. CONDICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE CUENTA CORRIENTE

48. La apertura de la cuenta corriente bancaria es un servicio facultativo del Banco de Costa Rica, por lo que, de autorizarse dicha apertura, será conforme a las políticas que el Banco establezca; la misma podrá utilizarse por medio de depósitos, cheques, y mediante los diferentes medios electrónicos y tecnológicos que el Banco ponga a disposición del cliente.
49. El cliente como las personas autorizadas para operar la cuenta corriente deberán presentarse al Banco a registrar sus firmas autógrafas. Cuando las firmas hayan tenido alguna modificación de importancia, deberán registrarlas de nuevo. El Banco queda liberado de toda responsabilidad por el rechazo de pago de un cheque cuando la firma sea diferente a la registrada.
50. El Banco no se responsabiliza por el pago de algún cheque girado por la persona cuya firma está en proceso de exclusión.
51. Cuando la representación del cliente estuviere relacionada con la necesaria intervención de dos o más personas con facultades conjuntas u otras restricciones especiales que puedan tener relación con la combinación de firmas, limitación de montos, o cualquier otra condición especial; por el solo hecho de que el cliente en forma directa o a través de quien posea la representación solicitare autorizaciones individuales, la entrega de sus medios de pago o claves secretas individuales para la operación de los servicios electrónicos e informáticos complementarios a favor de distintos autorizados, queda estipulado y aceptado que está anulando dichas restricciones y autorizándolos para efectuar operaciones sin sujeción a las mismas. Queda bajo la responsabilidad de estas personas la forma en que operen la cuenta o utilicen la clave en relación con las facultades de que dispongan. En todo caso se entenderá que cada operación, transacción o consulta que se efectúe en ventanilla, con empleo de la tarjeta de débito, o utilizando la clave secreta, ha sido aprobada y aceptada por todas las personas que deban integrar la decisión.
52. El cliente autoriza expresa e irrevocablemente al Banco a debitar de su cuenta, los montos que se deriven de los conceptos que aquí se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:
 - A. CHEQUES: Por las sumas giradas y por cada cheque pagado según se indique en las disposiciones reglamentarias del Banco.
 - B. TRANSFERENCIA DE FONDOS: Sumas transferidas a otras cuentas corrientes y de ahorro, propias o de terceros, efectuadas por los medios electrónicos que tiene a disposición el cuentacorrentista.
 - C. DEBITO CHEQUE ADICIONAL GIRADO: La tarifa que tenga establecida el Banco.
 - D. COPIAS FOTOSTÁTICAS: La suma que tenga establecida el Banco por copias fotostáticas de cheques, estados de cuenta, depósitos en Cuenta Corriente Bancaria, facturas, notas de débito y crédito o cualquier otra clase de comprobantes o documentos.
 - E. DEBITO INTERESES POR SOBREGIRO: Débito por concepto de intereses por sobregiro accidental o sobregiro autorizado a la Cuenta Corriente Bancaria, a la tasa de interés que corresponda, aplicable sobre el saldo que supere el disponible de la Cuenta Corriente Bancaria, desde la fecha en que excedió el saldo hasta que se realice el pago efectivo del mismo.
 - F. PAGOS POR SU CUENTA: El monto correspondiente al pago que el Banco efectúe por cuenta del cuentacorrentista (cargos automáticos).
 - G. COSTO DEL SISTEMA DE CORREO EXPRESO: El costo que se derive de la utilización de esta forma de envío.
 - H. DEBITO POR DEPÓSITOS ERRÓNEOS: Débito por concepto de depósitos erróneos a la cuenta bancaria, independientemente del plazo transcurrido.
 - I. OTROS CARGOS: Cualquier otro costo por servicios dispuesto en las políticas del Banco, o cualquier gasto imputable al cliente y que no se contemple en los débitos antes citados.
53. Los anteriores montos podrán ser ajustados por el Banco, en cuyo caso así lo comunicará al cliente mediante la publicación de los cambios en el Reglamento respectivo, en el entendido que la tarifa regirá a partir del momento en que aquél así lo establezca. El cliente autoriza al Banco a efectuar dicho ajuste, de acuerdo con las políticas internas de la Institución.
54. Las partes contratantes convienen y aceptan expresamente que cualquier saldo deudor o sobregiro a cargo del cliente, originado por las comisiones y débitos por servicios complementarios, en moneda nacional o extranjera, podrá ser cobrado por el Banco mediante proceso ejecutivo, y sirviéndose del mecanismo que establece el artículo 611 del Código de Comercio.
55. Estados de cuenta: El Banco remitirá periódicamente al cliente un estado de la cuenta que contendrá los movimientos efectuados en la misma. Cuando cliente estuviere afiliado a los medios electrónicos, el estado le será remitido preferiblemente por esta vía o en su defecto, por el medio que hubiere señalado. Este reporte detallará entre otros posibles movimientos, los cheques contabilizados, notas de débito y crédito, transacciones efectuadas en cajero automático bancobcr.com, o cualquier otro medio electrónico y transacciones realizadas con sus medios de pago a la fecha de corte, dentro del territorio nacional como internacional, según sea el caso. Este estado de cuenta deberá ser examinado por el cliente quien podrá impugnarlo y se obliga a manifestar a la mayor brevedad posible y por escrito las objeciones que tuviere.
56. El Banco no asume responsabilidad por:

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

- a. Los errores que pudieren existir y no se le hubieren reportado dentro de los sesenta días naturales después de enviado el estado respectivo.
 - b. Por aquellos que no fueren reportados por los medios que el Banco estime procedentes para remitir dicho detalle.
 - c. Por cualquier otra clase de errores originados en causas imputables al Cliente.
57. Si la propiedad o derecho sobre los fondos de una cuenta corriente estuvieren en disputa, el Banco podrá abstenerse de autorizar giros, retiros o cargos contra la misma, y a efectuar su cierre temporal hasta tanto se haya esclarecido la situación con fundamento en la decisión de alguna Autoridad competente.
58. Las cuentas corrientes, lo mismo que los correspondientes contratos, los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos, no podrán ser cedidos o transferidos a otra persona en ninguna circunstancia

DE LOS FORMULARIOS DE LOS CHEQUES Y SUS RESPONSABILIDADES

59. El Banco proveerá al cliente, los formularios de cheques para girar contra la cuenta corriente, cuyo formato será estandarizado para todas las cuentas. Es obligación del cliente al recibir los talonarios de fórmulas cerciorarse de que están incluidas todas las que se indican. El Banco no aceptará ningún reclamo posterior al recibo conforme, quedando relevado de toda responsabilidad, el cobro respectivo de este servicio está establecido en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica.
60. El cliente se obliga a tener con su libro de cheques el mayor cuidado a fin de evitar cualquier uso indebido. Su incumplimiento se considerará negligencia grave a los efectos del artículo 820 del Código de Comercio, y el Banco quedará relevado de responsabilidad por ese hecho. En el caso de extravío del libro de cheques o de alguna de sus fórmulas en blanco, el cliente en forma escrita deberá dar aviso de inmediato al Banco; la omisión de este requisito será estimada como negligencia grave del cliente y eximirá al Banco de responsabilidad en caso de que se paguen cheques con firma falsificada en esas fórmulas, especialmente si la falsificación no fuere visiblemente manifiesta. Ambas partes manifiestan y aceptan que el simple hecho de que la falsificación de la firma se produzca en una fórmula que estaba en posesión del cuentacorrentista por haberla recibido éste del Banco, hará presumir que ha habido negligencia de aquél en la custodia y manejo de la libreta de cheques.
61. Cuando el cliente desee introducir en sus fórmulas de cheques algún formato especial a su conveniencia, y diferente al formato estándar que utiliza el Banco, deberá hacerlo contratando por su cuenta y bajo su libre elección, su confección con las empresas que a criterio del Banco cumplan con los requisitos de seguridad necesarios. En virtud que el manejo del material y la información con que se confeccionarán estos cheques estará al alcance de la empresa con la que el cliente contrate, el Banco queda relevado de toda responsabilidad por las consecuencias dañinas que pudieran derivarse del uso abusivo o indebido de los formularios, o de la información que el cliente hubiere suministrado; o cuando ocurra la fabricación o duplicación ilegítima de formularios que se elaboren utilizando el papel del fabricante.
62. A la terminación del contrato, cualquiera que sea el motivo, el cliente deberá devolver de inmediato al Banco las fórmulas de cheques que no hubiere utilizado, y los medios de pago activos. En caso de que no lo hiciere, el cliente asumirá toda la responsabilidad por las consecuencias derivadas del posible mal uso que se les dé, relevando de toda responsabilidad al Banco, incluso frente a terceros.

GIROS CONTRA LA CUENTA CORRIENTE

63. Ambas partes reconocen y aceptan que el cheque es una orden incondicional de pago, por lo que al cliente le queda estrictamente prohibido utilizarlos como instrumento de crédito.
64. Los giros contra los fondos en cuenta corriente se harán exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de que se pueda disponer de los fondos por los otros medios que el Banco ponga a disposición del cliente para efectuar débitos o cargos contra la misma.
65. El cliente se obliga a emitir los cheques de forma que no se preste para falsificaciones o alteraciones, y deberá indicar la fecha del día de su emisión. La falta de indicación de la fecha será uno de los motivos para no pagarlo, sin responsabilidad alguna para el Banco.
66. En caso de que las cuentas corrientes mantengan un saldo promedio mensual menor o igual a la suma fijada por el Banco, podrán girar un determinado número de cheques mensuales sin costo para el cliente. El Banco fijará según sus políticas la cantidad de cheques que puedan girarse en estas condiciones. Los demás cheques que se giren por encima del número que haya establecido el Banco, pagarán la tarifa administrativa establecida para ese concepto en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica.

DEL PAGO DE CHEQUES EMITIDOS CONTRA LA CUENTA

67. Ambas partes reconocen y aceptan que el Banco está obligado a pagar a su presentación los cheques girados en debida forma contra la cuenta corriente, a menos que reciba una contraorden de pago u orden judicial que así lo disponga.
68. Se considerará girado en debida forma el cheque que cumpla con las exigencias formales a que se refiere el artículo 803 del Código de Comercio y que no evidencie ninguna alteración extrínseca que lleve a dudar razonablemente de su autenticidad.
69. No obstante, lo anterior, además de los motivos previstos en la Ley, el Banco podrá negarse a pagar un cheque, entre otras, por las siguientes causas que aquí se indican en forma enunciativa y no limitativa:
- A. Si careciera de alguno de los requisitos esenciales enumerados en el artículo 803 del Código de Comercio.
 - B. Si hubiere sido emitido o endosado en idioma no conocido por el Banco.
 - C. Si ordenare el pago en moneda distinta de la que corresponde a la cuenta.
 - D. Si tuviere cualquier defecto que a juicio del Banco hiciere su pago inconveniente o peligroso.
 - E. En el caso de que haya contraorden de pago o reporte de fórmulas extraviadas, conforme con los artículos 629 y 822 del Código de Comercio.
70. Las partes convienen y aceptan que el Banco pagará el cheque girado por el cliente que hubiere fallecido si estuviere girado en fecha previa al deceso de éste, siempre y cuando cumpla con las formalidades y bondades legalmente previstas, y no tuviere motivo para dudar de su autenticidad, ni hubiere recibido orden judicial de retener los fondos, u orden judicial de poner el haber de la cuenta a disposición del sucesorio.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

71. Si la cuenta corriente bancaria es en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, el pago de los cheques girados con cargo a ella se hará en billetes americanos (US \$), salvo que al Banco le surja limitación al respecto ajena a su control, o el cliente solicitare el pago en otra moneda y el Banco estuviere en capacidad de atender su gestión.

CONTRAÓRDENES DE PAGO

72. Únicamente por las causas y bajo los procedimientos, limitaciones y formalidades que establece el Código de Comercio, el girador entendiéndose por este tanto al cuentacorrentista como a los autorizados, o en su caso el tenedor de un cheque, podrán interponer contraorden de pago de un cheque.
73. Las partes convienen y aceptan que el Banco regulará administrativamente las condiciones de aplicación de dicha contraorden y, queda liberado de toda responsabilidad si la causa invocada por el cuentacorrentista, autorizado, o tenedor fuere ficticia o no correspondiere con la realidad de lo ocurrido.

IV. CONDICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE CUENTA CORRIENTE ESPECIAL EN EUROS

74. La apertura de la cuenta bancaria en euros es un servicio facultativo del Banco de Costa Rica, por lo que, de autorizarse dicha apertura, será conforme a las políticas que el Banco establezca; la misma podrá utilizarse por medio de depósitos y retiros en ventanilla. Estos últimos se harán en billetes en Euros (€), salvo que al Banco le surja limitación al respecto ajena a su control, o el cliente solicitare el pago en otra moneda o por otro medio, y el Banco estuviere en capacidad de atender su gestión.
75. Los giros contra los fondos en cuenta bancaria en euros se harán exclusivamente por medio de solicitudes en ventanilla, sin perjuicio de que sucesivamente se pueda disponer de los fondos por otros medios que el Banco ponga o llegare a poner a disposición del cliente para efectuar débitos o cargos contra la misma.
76. Su operación solamente podrá llevarse a cabo mediante solicitudes en ventanilla, y que el empleo de otros medios electrónicos y específicamente de la tarjeta de débito queda reservada para etapas sucesivas conforme el Banco lo autorice.

V. CONDICIONES GENERALES PARA LA CUENTA DE AHORRO

77. Las partes declaramos conocer que la cuenta de ahorro es un servicio facultativo que el Banco pone a disposición de sus clientes y que se encuentra regulado concretamente por el Reglamento para Cuentas de Ahorro (colones y dólares), debidamente aprobado por la Junta Directiva del Banco, el cual aceptamos como principal marco regulador de las relaciones que surjan con motivo de este contrato. Para lo cual declaramos conocer y aceptar, todas las disposiciones en él contenidas; así como la facultad del Banco para incluir eventuales modificaciones.
78. El cliente titular de la cuenta, su representante, o su tutor legal y éstos en su carácter personal, manifiestan y aceptan en forma expresa que los saldos que reporte el Banco referidos a su cuenta de ahorro son los reales y efectivos, por lo que, cuando mostrare un sobregiro o saldo negativo, el documento que así lo consigne y la suma que refleje, es demostrativo del saldo adeudado a la Institución, documento que él/ella acepta y reconoce para todos los efectos legales, administrativos y judiciales.
79. El cliente autoriza expresa e irrevocablemente al Banco a debitar de su cuenta, las cantidades que se deriven de los conceptos que aquí se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:
- A. TRANSFERENCIA DE FONDOS: Sumas transferidas a otras cuentas de ahorro y corrientes, propias o de terceros, efectuadas por los medios electrónicos que tiene a disposición del/de la cuenta ahorrante.
 - B. COPIAS FOTOSTÁTICAS: La suma que tenga establecida el Banco por copias fotostáticas de estados de cuenta, depósitos en cuenta de ahorro, facturas, notas de débito y crédito o cualquier otra clase de comprobantes o documentos.
 - C. D. PAGOS POR SU CUENTA: El monto correspondiente al pago que el Banco efectúe por cuenta del/de la cuenta ahorrante (cargos automáticos).
 - D. COSTO DEL SISTEMA DE CORREO EXPRESO: El costo que se derive de la utilización de esta forma de envío.
 - E. OTROS CARGOS: Cualquier otro costo por servicios dispuesto en las políticas del Banco, o cualquier gasto imputable a la persona cuenta ahorrante y que no se contemple en los débitos antes citados.
80. Las partes declaramos conocer y aceptamos, que la cuenta ahorrante podrá autorizar por los medios que la ley establezca, a otras personas para que puedan efectuar retiros y cargos contra su cuenta, y que esta autorización implica el consentimiento automático para que el Banco emita contra dicha cuenta, o medios de pago BCR nombre de los autorizados.

VI. CONDICIONES ESPECIALES DE CUENTA DE AHORRO PARA MENORES DE EDAD

81. El Otorgante manifiesta que comparece en su condición de padre representante del menor y a cargo de la guarda, crianza y custodia del mismo, de tutor designado conforme a los procedimientos establecidos en la Ley, o en ejercicio de una facultad legal de representación del menor, en tal caso, que:

A: se obliga a notificar al Banco cualquier variación, modificación o sustitución que ocurra y afecte dicha representación.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

B: reconoce y acepta que la omisión de esta comunicación releva al Banco de toda responsabilidad por los perjuicios causados tanto al menor de edad como a terceros.

82. Por tratarse de una cuenta autorizada bajo condiciones excepcionales y dirigidas a la administración de recursos del menor, para fines de un mejor control, el Banco no permitirá la designación de terceros autorizados, de modo que la cuenta deberá ser operada directamente por el propio menor o por sus representantes, o su tutor legal.
83. Si ante el evento anterior la cuenta no tuviera los fondos necesarios, se hará el cargo contra la cuenta en que se efectuó el depósito y el sobregiro que resultare podrá ser compensado con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, bajo el principio de compensación; conservando el Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva. El cliente por medio de su representante, o su tutor legal y éstos en su carácter personal declaran conocer y aceptar que, de no poderse compensar la suma en la cuenta del menor por falta de fondos, autorizan para que dicho monto se debite de alguna de las cuentas que cualquiera de ellos tenga registrada a su nombre en el BCR.
84. El cliente por medio de su representante o su tutor legal, y éstos en su carácter personal declaran conocer y aceptar, que por la naturaleza de esta cuenta el Banco no aceptará la posibilidad de recibir regularmente en depósito cheques girados contra Bancos ubicados en plazas extranjeras.
85. Por su naturaleza y propósitos, esta cuenta no deberá ser empleada para recibir, alojar o hacer circular fondos propiedad de terceros, ni podrá ser operada por ninguna persona diferente al menor titular, su representante o su tutor legal. Constituirá causa de cierre inmediato cualquier acción contraria a lo antes dispuesto.

CUENTA AHORROS MADRE MENOR DE EDAD

86. En solicitud de este servicio podrá comparecer directamente cualquier progenitora, quien aunque de acuerdo con su edad cronológica sea menor, pero, según conste en la Sección respectiva del Registro Civil, figure como la madre del (de la) menor a nombre de quien se pretenda abrir la cuenta, por consiguiente y de conformidad con lo que dispone el artículo 155 del Código de Familia, posee plena capacidad para representar los intereses de su hijo (a) de manera que aún y cuando la solicitante continúa siendo menor de edad, para los efectos de este servicio actuará como mayor, con el fin de que pueda utilizar por sí misma la cuenta para disponer de los montos que por concepto de pensión alimentaria se le depositen a su hijo menor. Manifiesta la otorgante que en la condición que ostenta, declara conocer y acepta las siguientes regulaciones y cláusulas que rigen para el servicio conforme lo ha establecido el Banco.
87. Por tratarse de una cuenta autorizada bajo condiciones excepcionales y dirigidas a la administración de los ingresos que perciba el (la) hijo (a) de la madre menor de edad por concepto de pensión alimentaria, para fines de un mejor control, el Banco no permitirá la designación de terceros autorizados, de modo que la cuenta deberá ser operada directamente por la representante del menor, sin perjuicio de que cuando éste se vea materialmente imposibilitado para realizar cualquier acto concreto y específico pueda hacerse representar.
88. La Otorgante declara conocer y acepta, que, por la naturaleza de esta cuenta de ahorro, el Banco no aceptará la posibilidad de recibir regularmente en depósito cheques girados contra Bancos ubicados en plazas extranjeras, ni tampoco sumas provenientes de una fuente diferente al depósito de pensión a favor del menor, ni mucho menos autorizará el depósito, o circulación de sumas pertenecientes a terceros. Constituirá causa de cierre inmediato cualquier quebranto a lo antes dispuesto.
89. La otorgante en su carácter personal manifiesta y acepta en forma expresa que tanto ella como el menor están obligados a conocer y aplicar en forma correcta las instrucciones de operación de los sistemas ofrecidos por el Banco para la operación de la cuenta de ahorro, relevando al Banco de toda responsabilidad por las pérdidas que le pudiere ocasionar el desconocimiento o mal uso de los mismos.

CUENTA AHORROS MENORES DE EDAD TRABAJADORES

90. En solicitud de este servicio comparece quien de acuerdo con su edad cronológica y conforme con nuestra legislación se considera menor de edad, pero que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Familia, se le reconoce una capacidad jurídica como mayor para administrar y disponer de los bienes adquiridos con su trabajo, por lo que para efectos de la apertura de la cuenta se considera mayor de edad, en adelante y para los efectos de este contrato denominado "EL CLIENTE"; manifiesta que acepta todas las regulaciones y las siguientes cláusulas que rigen para el mismo.
91. El cliente, manifiesta que tanto el monto de depósito para la apertura de este servicio, así como los sucesivos créditos y valores que contenga la cuenta, son y serán producto del esfuerzo de su trabajo y como prueba aporta documento certificado emitido por su Patrono, a partir de lo cual acepta todas las condiciones y particularidades de este servicio que en adelante se indican. Asimismo, declara que cuando esta condición varíe se compromete a notificarlo al Banco, y que, en caso de omisión, el Banco queda expresamente facultado para cerrar la cuenta.
92. Únicamente se permitirá el depósito a la cuenta de dinero producto del trabajo del menor y así deberá declararlo éste en el formulario denominado "Política Conozca a su Cliente". Cuando el Banco tuviere conocimiento que el depósito proviene de otras fuentes, se reserva el derecho a proceder con el cierre de la cuenta.
93. El cliente declara conocer y aceptar que, por la naturaleza de esta cuenta, el Banco no aceptará la posibilidad de recibir regularmente en depósito cheques girados contra Bancos ubicados en plazas extranjeras. La anterior disposición se mantendrá salvo que el menor trabajador compruebe fehacientemente que la empresa para la cual trabaja es extranjera y como tal la remuneración la recibe mediante cheques de Bancos extranjeros; en cuyo caso se aplicará la gestión de cobro tal y como se indica en este contrato.
94. Atendiendo a su naturaleza el Banco no autorizará el depósito de sumas provenientes de una fuente diferente al salario a favor del menor, ni mucho menos autorizará el depósito, o circulación de sumas pertenecientes a terceros. Constituirá causa de cierre inmediato cualquier quebranto a lo antes dispuesto.
95. Por tratarse de una cuenta autorizada bajo condiciones excepcionales, y solo dirigida a la administración de los ingresos que perciba el menor producto directo de su trabajo, para fines de un mejor control, el Banco no permitirá la designación de terceros autorizados, de modo que la cuenta deberá ser operada directamente por el menor titular, sin perjuicio de que cuando éste se vea materialmente imposibilitado para realizar cualquier acto concreto y específico pueda hacerse representar a través de los medios que permite la ley.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

96. Si la cuenta no tuviera los fondos necesarios, se hará el cargo contra la cuenta en que se efectuó el depósito y el sobregiro que resultare podrá ser compensado con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, bajo el principio de compensación; conservando el Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva. El cliente por medio de su representante o su tutor legal y éstos en su carácter personal declaran conocer y aceptar que, de no poderse compensar la suma en la cuenta del menor por falta de fondos, autorizan para que dicho monto se debite.

CUENTA AHORROS EXPEDIENTES SIMPLIFICADOS (CES)

97. La cuenta CES o Expediente Simplificado es una cuenta que puede ser abierta bajo un trámite mucho más simple, y cuya dinámica se aplica y mantendrá en concordancia con el saldo promedio mensual que registre. El Banco se reserva el derecho a recalificar la cuenta y a requerir del cliente mayor información en el momento que lo considere necesario.
98. TRANSFERENCIA DE FONDOS: La cuenta de expediente simplificado CES no puede ser utilizada para el envío y recepción de transferencias internacionales, ya que tiene la finalidad de servir como un instrumento para la bancarización y para acceder a este servicio se requiere de un perfil transaccional con un mayor conocimiento del cliente por parte de la entidad bancaria.
99. El cliente manifiesta conocer y aceptar, que la cuenta de ahorro es para uso personal, y por lo tanto, fuera de las alternativas que tiene para designar autorizados, no debe facilitar su empleo directo ni indirecto por parte de terceras personas, y que por ningún motivo debe permitir que a ella ingresen sumas ajenas, destinadas a terceros, o que de cualquier forma utilicen la cuenta como puente para otros propósitos irregulares. Asimismo, reconoce, que en el evento que esto ocurra, el Banco se verá obligado a disponer el cierre inmediato de la cuenta motivado en el uso indebido de la misma.

VII. CONDICIONES PARA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE CAPTACIÓN

DE LOS MEDIOS DE PAGO

100. Toda cuenta que aperturó el cliente conllevará el otorgamiento automático de al menos un medio de pago BCR relacionado a la cuenta. En este mismo sentido el cliente declara conocer y acepta que el Banco expedirá a solicitud del cliente una tarjeta adicional a las personas que autorice en su cuenta.
101. El medio de pago BCR, es un servicio complementario a la cuenta bancaria, suministrado por el Banco de Costa Rica a sus clientes como un medio para disponer de sus fondos mediante la adquisición de bienes y servicios en forma directa en los comercios afiliados, efectuando retiros de efectivo tanto en ventanilla como en la red de cajeros automáticos del Banco de Costa Rica, corresponsables bancarios u otra herramienta que el BCR ponga a disposición de sus clientes tanto a nivel nacional como internacional.
102. Si pese a haberse autorizado el cargo el Banco no pudiera compensar su monto por no existir fondos en la cuenta del cliente, éste último autoriza al Banco a registrar su monto como una línea de crédito por el uso de los medios de pago que deberá ser asumido por el cliente y compensado con partidas sucesivas que ingresen a la cuenta, quedando el Banco autorizado además para efectuar el débito a cualquiera otra de las cuentas a nombre del cliente lo cual éste expresamente acepta.
103. Si a la cuenta o cuentas del cliente no ingresaren posteriores depósitos, o más aún, si éstas quedaren inactivas o fueren cerradas, el saldo deudor generado con motivo de los cargos que el Banco hubiere autorizado fuera de línea, podrán ser cobrados con utilización del mecanismo a que se refiere el artículo 611 del Código de Comercio mediante la expedición de una Certificación de Contador Público Autorizado que refleje el monto adeudado en la línea de crédito por el uso de los medios de pago como título ejecutivo, lo cual el cliente declara conocer y acepta en forma expresa.
104. En el caso de que se proceda al cierre de la cuenta por cualquiera de las causas previstas en este contrato, se cancelará automáticamente los medios de pago relacionados a la misma.
105. El Banco podrá suspender temporal o definitivamente, sin responsabilidad alguna de su parte, la utilización de los medios de pago en los siguientes casos:
- Quando hubiere incumplimiento del titular de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato.
 - Por cambios en las condiciones, políticas, sociales o económicas del país que hagan imposible la prestación del servicio
 - Por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que haga riesgosa la actividad comercial.
 - Quando el Banco tenga noticias de acciones del cliente que, a su criterio, pongan en duda la seguridad de su uso.
106. El cliente declara conocer y acepta que aquellas transacciones efectuadas con los medios de pago en moneda extranjera, serán cargadas contra la cuenta como una obligación en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, no obstante lo anterior, en el momento de efectuar el cobro de estas transacciones, el Banco Emisor lo efectuará en moneda local aplicando el tipo de cambio que se encuentre vigente para la venta de dólares del Banco de Costa Rica, a la fecha de recibo del cobro de la transacción. Queda entendido y aceptado que este sistema podrá ser modificado en cualquier momento, para lo cual se notificará al titular de la cuenta a fin de que pueda ejercer las prerrogativas pactadas para estos casos.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

107. Todos los cargos que se generen con el uso de los medios de pago y el empleo de sus parámetros de seguridad como el Código CVV2 o cualquier otro que el Banco o las franquicias pongan a disposición de su titular, se reputarán para todos los efectos como realizados por éste, razón por la que el titular queda obligado a resguardar con celo dicha información y a impedir que la misma sea de acceso a terceros.
108. El Banco Emisor no asumirá ninguna responsabilidad ni obligación por la calidad, cantidad, o cualquier característica o defecto de las mercancías o servicios que se adquieran u obtengan mediante el uso de los medios de pago ya que, en los respectivos contratos para obtener tales mercancías o servicios, el Banco Emisor es un tercero. Los correspondientes reclamos, si los hubiere, deberán ser dirigidos contra el vendedor o prestador del servicio, sin que puedan oponerse al Banco Emisor excepciones derivadas de esas relaciones contractuales, cuando éste cobre las respectivas facturas.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO CAJEROS AUTOMÁTICOS

109. El cliente reconoce y acepta que mediante este acto ha sido debidamente informado por el Banco que, con el uso de los medios de pago asociados a su cuenta, podrá realizar transacciones tanto en los cajeros automáticos propios de la red BCR, como en aquellos con los que el BCR tenga alguna alianza. Ello no obstante que, sin que el Banco así lo aconseje, podrá realizar también las mismas transacciones en otros cajeros ubicados tanto dentro, como fuera del país, que acepten tarjetas de la misma franquicia internacional a la que pertenece su medio de pago, aun no siendo del BCR, ni estar en alianza con los dispositivos de éste.
110. En virtud de lo anterior, el Cliente declara conocer y acepta, que el Banco solamente garantiza el adecuado funcionamiento y control a las medidas de seguridad de aquellos cajeros que son propios de su red, o de aquellos que forman parte de alguna de sus alianzas, pero no de aquellos otros que no pertenecen al BCR, ni a ninguna red relacionada con éste. De acuerdo con lo anterior, el empleo de dispositivos sobre los que el Banco no tenga ningún tipo de control ni injerencia, porque son ajenos a él y pertenecen a otros operadores, queda por cuenta del Cliente quien asumirá para sí los riesgos y consecuencias que de esto resulte.
111. Consecuentemente, el Cliente es consciente y acepta que habiendo quedado debidamente informado de tal advertencia, la utilización y empleo de estos últimos dispositivos para la dispensa de efectivo u otros servicios, será por cuenta y riesgo propio, eximiendo al BCR de cualquier responsabilidad por las consecuencias que se deriven de la decisión de utilizarlos.

AHORRO AUTOMATICO

112. El cliente podrá acceder a un plan de ahorro automático con el Banco. Este plan constituye un servicio adicional a la cuenta, mediante el cual el/la titular de la cuenta autoriza al Banco a debitar periódicamente de su cuenta, las sumas que expresamente instruya, las cuáles serán provisionadas en un plan de ahorro respecto del que el Banco reconocerá la tasa de interés que estuviere vigente en cada período según su normativa, y que solamente podrán ser retiradas cuando venza el plazo establecido.
113. Para acceder a este servicio el cliente deberá tener al menos una cuenta de ahorro o corriente contra la cual se aplicarán los débitos programados, los cuáles éste deberá detallar en forma expresa, autorizando al Banco para debitar las sumas correspondientes de la referida cuenta.
114. Las condiciones que el cliente establezca y las instrucciones que conforme a ello gire, en cuanto al plazo de este servicio, la autorización y al monto de los débitos serán irrevocables, sin perjuicio de que de común acuerdo El Banco y cliente acepten modificarlas o darlas por finalizadas en forma anticipada.

CONFECCIÓN DE SOBRES ELECTRÓNICOS EN UNA CUENTA.

115. El Banco de Costa Rica tiene habilitada la posibilidad para que dentro de una cuenta su titular o autorizados a su mejor conveniencia puedan crear "sobres electrónicos" donde hagan residir determinados recursos, esta es una alternativa exclusivamente dirigida a facilitar la administración de la cuenta, pero en ningún caso significa que se generen cuentas independientes correlativas a cada sobre electrónicos, ni que los recursos queden al margen de las regulaciones generales que aplican para la cuenta .
116. Por consiguiente, los sobres electrónicos que se confeccionen en una cuenta no se pueden conceptuar como un mecanismo para independizar el monto en ellos contenido de la provisión de fondos total de la cuenta, al punto de "protegerlos" o abstraerlos de medidas que corresponda aplicar contra la misma, sean estas de índole administrativo o más aun, judicial. Para todos los efectos, las medidas legítimas que corresponda aplicar considerarán y podrán afectar el disponible y el contenido de los sobres electrónicos como parte del saldo general de la cuenta.

BANCO BCR, BCR MÓVIL Y LOS DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

117. Toda cuenta que abra el cliente conllevará la afiliación automática al servicio Bancobcr.com. En este mismo sentido el cliente declara conocer y acepta que el Banco afiliara a las personas que él/ella autorice en su cuenta.
118. DEFINICIÓN DEL SERVICIO.- BancoBCR Personas y BCR Móvil, en adelante "los Canales" son canales electrónicos habilitados por el Banco de Costa Rica a través de su oficina virtual www.bancobcr.com, al que el cliente podrá ingresar por medio de una conexión en Internet, debiendo contar para ello con un USUARIO y una contraseña de su elección, uso exclusivo y de custodia obligatoria del CLIENTE así como un dispositivo de seguridad.
119. USUARIO Y CONTRASEÑA. - Son elementos de identificación y autenticación, los cuales son confidenciales, personales, e intransferibles, siendo responsabilidad exclusiva de EL CLIENTE el descuido en su custodia y el mal uso que haga de los mismos. Toda transacción que sea realizada con el empleo del usuario, contraseña y elemento verificador asignado o elegido por el cliente, se reputara para todos los efectos como realizada por éste.
120. REQUISITO PARA OPTAR POR ESTE SERVICIO. - Para disponer de este servicio, EL CLIENTE debe poseer producto (s) activos en el conglomerado BCR, y además, es indispensable que posea una cuenta de correo electrónico activa, para que el Banco le pueda remitir la información relacionada con este servicio.
121. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. - Para la utilización del servicio de los canales será indispensable la utilización de un mecanismo de seguridad previamente definido por EL BANCO, el cual le será entregado a EL CLIENTE, en el momento de afiliarse al mismo.
122. PROCESO DE MATRICULA. - Con la suscripción del presente contrato, EL BANCO enviará el código de identificación y la contraseña temporal a EL CLIENTE, a través del correo electrónico autorizado previamente por éste, con el fin de que realice el proceso de afiliación y proceda a cambiar su contraseña temporal; al mismo tiempo, EL CLIENTE podrá modificar su código de identificación.
123. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO. - EL CLIENTE declara conocer y acepta que EL BANCO no asumirá ninguna responsabilidad, cuando concurren cualquiera de las siguientes condiciones:
1. Que EL CLIENTE no pueda acceder a los servicios de los canales, tanto en el territorio nacional o en el extranjero cuando:
 - a) Se deba a defectos ocasionales en los sistemas.
 - b) Condiciones técnicas del equipo del EL CLIENTE.
 2. EL CLIENTE haya configurado su acceso solo desde Costa Rica y por error haya olvidado liberarlo para utilizarlo fuera de Costa Rica.
 3. Cuando el cliente por decisión propia sea por dolo o culpa, facilite a terceros el Usuario, la contraseña, y la información del dispositivo de seguridad entregado por el Banco.
 4. Cualquier otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o hecho de un tercero.

VIII. CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TELEPEAJE

124. El concesionario brindará el servicio de cobro del peaje electrónico en las estaciones de peaje de carreteras nacionales u otras vías con los dispositivos de Telepeaje y en virtud de lo anterior, los dispositivos emitidos por el BANCO podrán ser utilizados en dichos peajes.
125. Que el Banco y el (los) concesionario(s), se encuentran vinculado por un Convenio de Distribución y Procesamiento de Cobro de los Telepeaje. Dicho contrato faculta al Banco para proveer y distribuir los dispositivos electrónicos de Telepeaje y efectuar el proceso de cobro y liquidación de los montos de peaje para abonárselos a concesionario según se dispuso en el contrato antes señalado, (en adelante el "Convenio").
126. Que es del interés del Usuario hacer uso de un dispositivo electrónico de modalidad CAR que le permita realizar el pago de la cuota de peaje en las carreteras nacionales o de otras vías nacionales que en el futuro se incluyan bajo esta modalidad, los cuales se encuentran disponibles en las sucursales que el Banco previamente defina.

DE LA GARANTÍA Y VIDA ÚTIL DEL DISPOSITIVO

127. La garantía técnica y de funcionamiento mínimo sobre los TAG- DISPOSITIVOS DE TELEPEAJE, será de doce meses (12) meses. Así mismo el vencimiento de los Telepeaje será el indicado en el costado de cada dispositivo.

DEL DISPOSITIVO DE TELEPEAJE

128. El dispositivo de Telepeaje es un instrumento personal e intransferible, quedando obligado el Usuario a no permitir su uso por parte de terceros no autorizados por este; por lo que el Banco queda liberado de cualquier responsabilidad por el uso indebido o abusivo que el Usuario o terceros autorizados hagan del dispositivo. Igualmente, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad si por descuido del Usuario el dispositivo llega a poder de terceras personas que puedan hacer mal uso de estos.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

129. El dispositivo de Telepeaje permitirá al usuario y a terceros pagar el peaje en la Autopista Concesionada.
130. El Banco cargará a la Billetera Electrónica (Quick Pass) del Usuario de forma inmediata o durante los próximos tres (3) días.
131. El Banco cobrará en la modalidad Post-Pago las transacciones efectuadas por el pago del peaje en la Autopista Concesionada y por la modalidad CAR el mantenimiento mensual a una Billetera Electrónica (Quick Pass).

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO DE TELEPEAJE

132. En caso de robo o extravío del dispositivo de Telepeaje, el Usuario queda obligado a dar aviso inmediato al Banco, mediante los canales de comunicación que se hayan dispuesto para tal efecto, de tal circunstancia para que éste pueda efectuar los trámites necesarios para su desactivación. El Usuario será responsable de los consumos efectuados con el dispositivo de Telepeaje antes de que haya efectuado la notificación al Banco.
133. El Usuario declara conocer y acepta, además, que el Banco requiere de al menos dos días hábiles (2) posteriores a esta comunicación para poder desactivar el dispositivo, de manera que él será igualmente responsable por los cargos que un tercero efectúe con el uso de este durante ese período.

OBLIGACIONES DEL USUARIO

134. El Usuario entiende y acepta que:
- Que deberá respetar y acatar las normas y leyes aplicables sobre la Autopista Concesionada y en ningún caso podrá utilizar el carril de Telepeaje a una velocidad mayor a la permitida por las autoridades competentes (40 kilómetros por hora, igualmente debe respetar la distancia de seguridad con los vehículos que circulan delante de él y el semáforo que indica si debe continuar o detener), ya que la violación de esta disposición podría acarrear un mal funcionamiento en la lectura del Dispositivo de Telepeaje y generar para el Usuario las sanciones establecidas por las entidades gubernamentales.
 - Deberá respetar y acatar las instrucciones sobre la Autopista Concesionada, giradas por la Concesionaria o el administrador de la ruta.
 - Custodiar el dispositivo Telepeaje, sin que transfiera su uso a terceros.
 - Dar aviso inmediato al Banco del Robo o extravío del dispositivo.
 - Cancelar todo cargo efectuado por el uso del dispositivo para el pago de peajes en la Autopista Concesionada aun cuando el servicio hubiere sido suspendido por insuficiencia de fondos en la Billetera Electrónica (Quick Pass).
 - Asumir los cargos efectuados por el empleo del dispositivo para el pago de peajes en la Autopista Concesionada si no hubiere reportado su extravío o sustracción y durante el período indispensable para su desactivación.
 - Debe velar por el buen funcionamiento del dispositivo de Telepeaje en lo que concierne a dotarlo de baterías con suficiente carga, y a efectuar su correcta instalación ya que cualquier hecho de este género que imposibilite o dificulte efectuar la transacción, no le autoriza a dirigir ningún reclamo a la Concesionaria, ni al Banco, y mucho menos lo exime de la obligación de hacer pago de las cuotas de peaje.

OBLIGACIONES DEL BANCO

135. Son Obligaciones del Banco:
- Realizar el débito correspondiente a la Billetera Electrónica (Quick Pass) del Usuario siempre y cuando estén conformes los reportes que por consumo del dispositivo de Telepeaje le entregue la concesionaria.
 - Efectuar los cargos a la Billetera Electrónica (Quick Pass) que el Usuario mantiene con el Banco de forma inmediata o durante los siguientes tres (3) días hábiles posteriores a las transacciones efectuadas para el pago del peaje en la Autopista Concesionada.
 - Dar aviso inmediato a la concesionaria del reporte de extravío o sustracción del dispositivo de Telepeaje que efectúe el Usuario, para que éste sea desactivado en los plazos establecidos en este contrato.
 - Comunicar al Usuario el recibo de la comunicación de extravío o sustracción del dispositivo y de la desactivación del mismo durante los dos días posteriores a su recibo.
 - Una vez adquirido el dispositivo en plataforma de servicios de las agencias distribuidoras del Banco, este dispondrá de 48 horas para activar el funcionamiento del dispositivo.

LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO

136. El Usuario declara conocer y acepta que:
- Los montos de las transacciones efectuadas, el precio de cada peaje y demás aspectos relacionados con su tránsito por la Autopista Concesionada no son responsabilidad del Banco.
 - El Banco no es responsable por la debida prestación del servicio de Telepeaje, ya que su responsabilidad se limita a realizar el débito correspondiente a la Billetera Electrónica (Quick Pass).
 - Los derechos y obligaciones del Banco no se verán afectados por cualquier divergencia entre el Usuario y la Concesionaria, ya que tales derechos serán independientes y autónomos, por lo que no se podrá oponer al Banco ningún reclamo que tuviera el Usuario contra la Concesionaria.
 - No es responsabilidad del Banco la cantidad de carriles que la Concesionada habilite para el pago mediante el dispositivo de Telepeaje, que en esos carriles se admita también el pago en efectivo, que se generen filas o congestión de tránsito, o que deban entregar el dispositivo Telepeaje a un encargado de la Concesionaria para efectuar la transacción.
 - Se exime de toda responsabilidad al Banco por cualquier pérdida, daño o lesiones a personas o bienes, relacionados o derivados de la utilización del dispositivo de Telepeaje.

DE LOS RECLAMOS QUE TUVIERE EL USUARIO

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

137. En virtud de que el Banco no es responsable de los cargos originados por el uso del dispositivo de Telepeaje, así como cualesquiera servicios relacionados directa o indirectamente con la Autopista Concesionada, el Usuario declara conocer y acepta que cualquier reclamo o disputa relacionado pero no limitado con dispositivo de Telepeaje Inválido, Cobro Erróneo, o con eventos en que el Banco ha sido relevado de responsabilidad, deberá ser solucionada con la Concesionaria según corresponda, ya sea porque el dispositivo deje de servir u operar correctamente, o que la antena receptora no capture el número correcto de dispositivo de Telepeaje, sea por lluvia, velocidad, descalibración, parabrisas metalizados, blindado, entre otros, o que la Concesionaria realice el cobro de algunas transacciones en forma equivocada, sea porque se presenta el cobro en forma duplicada, porque se cobra una tarifa errónea o diferente a la del tipo de vehículo del Usuario, o porque el Usuario manifiesta que se realiza el cobro cuando no transitó por la Autopista Concesionada en la fecha y hora en que se reporta la transacción. No obstante, lo anterior, el Banco, se encuentra facultado mediante su centro de atención al Usuario para recibir, y exclusivamente obligado a canalizar a Concesionaria dichos reclamos.

El Banco no será responsable por los atrasos en que la Concesionaria incurran en la atención y tramitación de cada reclamo.

El Usuario declara conocer y acepta que todos los reclamos infundados que presente ante el centro de atención al Usuario del Banco en los que se pueda demostrar que se trató de una gestión manifiestamente improcedente e infundada, maliciosa, derivada de causas a él imputables y que provoquen su rechazo, aun cuando estén dirigidos contra la Concesionaria, generarán un cargo de DIEZ US DÓLARES o su equivalente en colones al tipo de cambio de venta del dólar del Banco, para la compensación de los costos administrativos que demandó su tramitación y que el Banco queda expresamente facultado para efectuar dicho cargo a cualquiera de sus cuentas.

Los reclamos administrativos presentados ante el Banco por el titular de este servicio, y relacionados con la ejecución del presente contrato, serán tramitados y se resolverán con apego al Reglamento para el Trámite de Reclamos Administrativos del Banco de Costa Rica. Las responsabilidades si las hubiere, se determinarán con arreglo a la letra del contrato o a lo que disponga el Ordenamiento Jurídico vigente.

La formulación de cualquier reclamo no lo exime al Usuario del cumplimiento de las obligaciones asumidas ante el Banco.

CAMBIO EN LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

138. Los servicios bancarios deben estar sometidos a procedimientos dinámicos, sujetos a constante innovación y mejora, que exigen de ajustes tanto para su subsistencia como para el aprovechamiento de nuevas tecnologías, así como para dotarlos de seguridades adicionales. En virtud de lo anterior, el usuario declara conocer y expresamente acepta, que el Banco queda facultado para revisar, modificar y ajustar los términos, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios en cualquier momento cuando se haga necesaria alguna modificación en las políticas o regulaciones internas., pudiendo variar inclusive los montos, porcentajes o tasas fijadas para las comisiones o los cargos, o bien para establecer nuevos cargos, los montos por el cobro de membresías, cuotas de reactivación, administración, y cualesquiera otras comisiones, gastos u honorarios que le corresponden al Banco en virtud de este contrato, así como también podrá modificar el saldo mínimo aplicable para el uso del dispositivo de Telepeaje. Cuando ocurra alguno de estos cambios, el Banco se obliga a hacerlo del conocimiento del Usuario con ocho días hábiles de anticipación a su entrada en vigor, por la vía que éste haya elegido al efecto, para que manifieste si las acepta o no. Vencido el plazo y de no recibirse notificación alguna, el Banco asumirá la conformidad del Usuario, sin perjuicio de que el Usuario pueda hacer uso de lo establecido en relación con las causas de terminación voluntaria anticipada de este contrato.

CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

139. El Banco a su exclusivo criterio, podrá suspender este servicio y dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte, sin necesidad de requerimientos ni avisos previos, en cualquier momento en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando hubiere incumplimiento por parte del Usuario de cualesquiera de las disposiciones estipuladas en este contrato o en las normas y políticas del Banco que lo regulen.
- b) Cuando el Usuario no acepte las nuevas condiciones de prestación del servicio conforme las facultades aquí otorgadas al Banco para variarlo.
- c) Cuando el Usuario no tenga disponible en su Billetera Electrónica (Quick Pass) los montos necesarios para su funcionamiento.
- d) Si el Convenio, así como la concesión otorgada a la Concesionaria por el Gobierno costarricense se dieran por terminados, cualquiera que sea su causa.
- e) Cuando cualquiera de las partes incurriere en incumplimiento de las disposiciones estipuladas en el contrato o en las normas que lo regulen.
- f) Cuando se constatare que las condiciones mínimas de seguridad exigidas para el servicio se hubieren desmejorado.
- g) Cuando concurra caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que haga riesgosa la actividad.
- h) Cuando el Banco tenga noticias de acciones del cliente que, a su criterio, pongan en duda la seguridad del servicio.
- i) Por cualquier otra causa que objetivamente considerada, haga la continuación del servicio. inconveniente, onerosa, poco rentable o lesiva.
- j) Cuando el cliente sin razón justificada omita brindar los datos necesarios para mantener actualizados sus registros.
- k) Cuando no se cancelaren los Costos por Tarifas y Comisiones de los Servicios conforme se ha dispuesto en la contratación.
- l) Cuando la persona jurídica se disolviera por cualquier causa, fuere declarada o se acogiere a un proceso concursal, venciere su plazo social, o el de la vigencia de sus representantes, apoderados o mandatarios sin que se haya ampliado el plazo de estos nombramientos o se hayan nombrado otros apoderados.

TERMINACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA

140. En cualquier momento, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siempre y cuando lo notifique a la otra en forma escrita con al menos quince días de anticipación. Independientemente de cuál de las partes tome tal decisión, deberán quedar debidamente canceladas por parte del cliente, las comisiones y costos que estuvieren pendientes de pago.

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

EFFECTOS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

141. La suspensión del servicio y terminación anticipada de este contrato no afecta en lo absoluto las responsabilidades adquiridas por el Usuario en virtud de transacciones efectuadas mediante el uso del dispositivo de Telepeaje antes de la terminación. En ningún caso la Concesionaria deberán devolver suma alguna cancelada por el Usuario por el empleo del dispositivo de Telepeaje, ni el Banco por aquellas devengadas para el mantenimiento del dispositivo.

COMPENSACIÓN DE SUMAS PENDIENTES

142. Cualquier suma que adeudara el Usuario al Banco con motivo de la prestación de este servicio y al finalizar el mismo, podrá ser compensada por éste con débito a cualquiera de las Billeteras electrónicas (Quick Pass) a nombre del Usuario, aceptando además que los saldos que reporte el Banco en su registros electrónicos o físicos referidos a dicho servicio, son los reales y efectivos, por lo que el documento que así lo consigne y la suma que refleje, es demostrativo del saldo que él es en deberle a la Institución, documento que él acepta y reconoce para todos los efectos legales, administrativos y judiciales. El Banco se reserva el derecho de reportar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) por medio del archivo denominado "SICVECA", toda deuda pendiente de pago por parte del Usuario generada por el uso del dispositivo de Telepeaje.

COMISIONES

143. Las comisiones que el Banco cobrará por este servicio serán las establecidas en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica y podrán ser ajustadas conforme las variaciones que se introduzcan en el mismo, quedando el Banco autorizado a cargar automáticamente el importe correspondiente en cualquier de los métodos de pago autorizados por el cliente. En el caso de que el Cliente no disponga de fondos suficientes para efectuar el débito en ninguna de sus cuentas, el Banco suspenderá la prestación del servicio sin ninguna responsabilidad.

PLAZO DEL CONTRATO

144. El plazo de este contrato será de un año a partir de hoy, prorrogable automáticamente por nuevos períodos sucesivos e iguales, salvo que alguna de las partes comunique a la otra por escrito, su decisión de darlo por terminado al menos con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del período anual que esté en curso.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DEL DISPOSITIVO DE TELEPEAJE INTITUCIONES PÚBLICAS

DE LA COMPRA Y EL PRECIO DEL DISPOSITIVO DE TELEPEAJE

145. En razón del presente contrato el Usuario adquiere en este acto la cantidad de dispositivos que su representada estima según solicitud de los colaboradores autorizados, por la suma por unidad establecida en el reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del BCR, para utilizar el mismo como medio de pago del peaje en la Autopista Concesionada, adicionalmente el Usuario se obliga a pagar mensualmente al Banco la suma establecida en el reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del BCR por la administración del dispositivo de telepeaje así como la Billetera Electrónica, este cobro funcionara con la modalidad de CAR (Cargo automático) debitando una tarjeta Empresarial, Institucional o cuanta corriente de las institución pública.

ASIGNACION DE DISPOSITIVOS

146. La institución pública remitirá al Ejecutivo de Cuenta Empresarial e Institucional, asignado a su cartera, la lista de colaboradores autorizados por el cliente a solicitar los dispositivos de Telepeaje, indicando el nombre y cedula de los empleados de la institución autorizados para el uso del servicio de Peaje Electrónico. La nota suministrada debe ser autorizada y firmada por un representante de institución y es de carácter obligatorio para que el Banco proceda con la asignación y la afiliación del servicio de Peaje Electrónico.

UTILIZACIÓN DEL SISTEMA POST-PAGO Y MODALIDAD CAR

147. El Usuario autoriza en forma expresa al Banco de Costa Rica para que por medio de la modalidad Post - pago, proceda con la cancelación de los montos por la utilización de los peajes así como para el pago del mantenimiento mensual con aplicación de cobro a una Billetera electrónica (Quick Pass).

DISPOSICIONES GENERALES

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

148. Las partes convienen y expresamente aceptan que:

- Este servicio se halla regulado de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de Servicios de Banca Electrónica, del Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, del Reglamento para la atención de Reclamos Administrativos del Banco de Costa Rica, las cuáles son parte integral de esta contratación. Las condiciones para su apertura, funcionamiento y operación serán las que allí se establezcan, y las variaciones que en ellos se introduzcan, serán aplicables al mismo desde el momento en que entren en vigor. En armonía con lo anterior, el Banco se compromete a entregar al cliente a través del medio que él hubiere elegido, copia todos los reglamentos asociados al servicio, y comunicarle oportunamente conforme aquí se establece, las variaciones que a los mismos se realicen.
- El presente contrato se celebra en consideración a las condiciones y cualidades de las partes y en consecuencia, ninguna de ellas podrá cederlo total o parcialmente o hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de las obligaciones que en él constan, sin previa autorización escrita de la otra.
- Los asientos contables, las bitácoras, los estados de cuenta, los números de autorización, las fichas, registros o documentos que se generen con motivo de la prestación del servicio, así como las demás constancias documentales derivadas del mismo, mientras no sean desacreditados, harán plena prueba de la existencia y validez de las transacciones y operaciones realizadas a través de los servicios contratados.
- Las partes recíprocamente se autorizan para que cualquiera de ellas sin necesidad de autorización previa de la otra (s), comparezca ante Notario Público a dotar el contrato con la razón de fecha cierta.
- El Banco por su parte señala como domicilio el establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- Si utiliza la opción de pagar en efectivo, y a su vez el dispositivo Telepeaje es leído por los receptores ubicados en las casetas de peaje generándose un doble pago, él será el único responsable de cualquier transacción efectuada con el dispositivo de telepeaje, y, por lo tanto, en ningún caso el Banco deberá reintegrar el monto del cobro del peaje.
- Reactivar el dispositivo desactivado, en un plazo de dos (2) días hábiles una vez que el Usuario hubiere cancelado todos los montos pendientes de pago.
- Deberá mantener saldo disponible en una Billetera Electrónica (Quick Pass) para el uso de los peajes y cobro de mantenimiento mensual.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE DISPOSITIVO TELEPEAJE CON CARGO A BILLETERA ELECTRONICA (QUICK PASS)

ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DISPONIBLE

149. El Banco dispone de un mínimo de dos (2) días hábiles para la actualización del saldo disponible en el dispositivo de Telepeaje, una vez que el Usuario realice el depósito de fondos a su medio de pago establecido si esta no tuviese fondos al momento de aplicar el CAR.

UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE CARGO AUTOMÁTICO

150. El Usuario autoriza en forma expresa al Banco de Costa Rica para que, por medio del CAR, recargue automáticamente su Billetera Electrónica (Quick Pass) con un monto determinado que deberá ser igual o superior a DIEZ MIL colones (¢10,000.00.) que se cargará su medio de pago establecido, el cual se utilizara para la cancelación de los diferentes pases por el Peaje de la Autopista Concesionada con el uso del dispositivo de telepeaje así como para el pago del mantenimiento mensual.

DERECHOS INTRANSFERIBLES

151. El presente contrato se celebra en consideración a las condiciones y calidades de las partes y en consecuencia, ninguna de ellas podrá cederlo total o parcialmente o hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de las obligaciones que en él constan, sin previa autorización escrita de la otra.

DISPOSICIONES GENERALES

152. Las partes convienen y expresamente aceptan que:

- Que deberá mantener en la Billetera Electrónica (Quick Pass) un saldo no menor a mínimo establecido para su tipo de vehículo al momento de la adquisición del dispositivo de telepeaje.
- Si utiliza la opción de pagar en efectivo, y a su vez el dispositivo de Telepeaje es leído por los receptores ubicados en las casetas de peaje generándose un doble pago, él será el único responsable de cualquier transacción efectuada con el dispositivo de Telepeaje, y por lo tanto, en ningún caso el Banco deberá reintegrar el monto del cobro del peaje a la Billetera Electrónica (Quick Pass).
- Recargar automáticamente la Billetera Electrónica (Quick Pass) con el monto autorizado por el cliente cuando ésta refleje el saldo mínimo establecido para tu tipo de vehículo.
- Reactivar el dispositivo desactivado, en un plazo de dos (2) días hábiles una vez que el Usuario hubiere cancelado todos los montos pendientes de pago y hubiere cargado nuevamente su Billetera Electrónica (Quick Pass)

CONTRATO ÚNICO PARA LOS PRODUCTOS DE CAPTACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA

IX. DISPOSICIONES FINALES

153. El CLIENTE declara conocer y aceptar que el servicio de cuenta se encuentra regulado por lo que para la cuenta bancaria establece el Código de Comercio, así como por las regulaciones que para el cheque establece el mismo cuerpo legal, el artículo 76 La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. De la misma forma, declara conocer y aceptar las regulaciones internas que para dichos servicios ha establecido y llegue a establecer el Banco de Costa Rica, reconociendo además la facultad de este para modificar dichas disposiciones. Además, se encuentra integrado por las disposiciones los Reglamentos de Banca Electrónica, Reglamento para el Servicio de la Cuenta de Ahorro, Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, Reglamento para la Atención de Reclamos Administrativo, las cuáles son parte integral de esta contratación. Las condiciones para su apertura, funcionamiento y operación serán las que allí se establezcan, y las variaciones que en ellos se introduzcan, serán aplicables al mismo desde el momento en que entren en vigor. En armonía con lo anterior, el Banco se compromete a entregar al cliente a través del medio que él hubiere elegido, copia todos los reglamentos asociados al servicio, y comunicarle oportunamente conforme aquí se establece, las variaciones que a los mismos se realicen.
154. Los servicios complementarios de la cuenta bancaria entre otros, son aquellos establecidos en el Reglamento de Servicios de Banca Electrónica, el cual EL CLIENTE declara conocer y aceptar por haber recibido en este acto un ejemplar de este. Dichos servicios podrán modificarse según las variaciones que se introduzca en dicho Reglamento.
155. DEL PLAZO: El plazo de este contrato será de un año a partir de hoy, prorrogable automáticamente por nuevos períodos sucesivos e iguales, salvo que alguna de las partes comunique a la otra por escrito su decisión de darlo por terminado, al menos con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del período anual que esté en curso.
156. EL CLIENTE se obliga a registrar ante el Banco la dirección o medio, preferiblemente electrónico, donde atender comunicaciones, y queda obligado a notificar cualquier cambio de éstos cada vez que se produzca. Cualquier comunicación que se le envíe a la dirección o medio que esté registrado en el Banco, se reputará recibida por el/titular, aun cuando por deficiencia o error de éste al registrarlos, o por haberlos cambiado sin notificarle al Banco, no le fuera efectivamente entregada. El Banco por su parte señala como domicilio el establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
157. Los reclamos administrativos presentados ante el Banco por el titular de este servicio, y relacionados con la ejecución del presente contrato, serán tramitados y se resolverán con apego al Reglamento para el Trámite de Reclamos Administrativos del Banco de Costa Rica. Las responsabilidades si las hubiere, se determinarán con arreglo a la letra del contrato o a lo que disponga el Ordenamiento Jurídico vigente.

X. CONSENTIMIENTO INFORMADO.

158. El Cliente manifiesta que ha sido informado de manera clara, veraz, oportuna y suficiente sobre las particularidades de este servicio, que ha recibido copia de toda la normativa reglamentaria del Banco asociada a él, que con esa información, conscientemente ha aceptado las condiciones de esta contratación, asumiendo sus deberes y obligaciones frente al Banco, en señal de lo cual firma este contrato.